



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2014-00627-00 |
| Demandante: | Myriam Niño |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa |
| Litisconsorte Necesario: | Eduvina Fernández Rozo |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de septiembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2020, hoy 31 de agosto de 2020 a las 07:00 a.m., N° 22.

Secretaría

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29961868c42e95d6396f519a7abcf8adc8116f16b88c3846d49d3aa70eefcc0f**
Documento generado en 28/08/2020 12:55:10 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-006-2018-00182-01 |
| Demandante: | Frindy Milena Parada Mendoza y otros |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Clínica Medical Duarte SAS- Comfaoriente EPSS Liquidado |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano - COMFAORIENTE, en contra del numeral quinto del auto de fecha 29 de enero año 2020.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de enero del año 2020, se admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹
- ✓ Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día treinta (30) de enero del 2020, a las partes².
- ✓ Mediante escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada, del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano - COMFAORIENTE el día cuatro (04) de febrero del año 2020, presentó recurso de reposición contra el numeral quinto del auto, mediante el cual se reconoció personería para actuar³, indicando lo siguiente:

Que en el proceso que nos ocupa se señaló expresamente en el escrito de demanda como demandado “... *Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano régimen subsidiado en salud en liquidación (COMFAORIENTE EPS –S EN LIQUIDACIÓN)*...” y así mismo fue admitida la demanda mediante el auto de fecha 11 de marzo del año 2019, en el que se ordenó notificar a COMFAORIENTE EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por tanto advierte, que el demandado es COMFAORIENTE EPSS LIQUIDADADA, razón por la cual, solicita se revoque el numeral quinto del auto atacado a fin de que se reconozca personería como apoderado especial de dicho programa de salud y no de la caja de compensación familiar.

- ✓ Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 380 a 381 del expediente.
² Ver folio 382 del expediente.
³ Ver folio 384 a 385 del expediente.
⁴ Ver Folio 386 del expediente.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En razón de lo anterior, el Despacho al revisar el escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

De lo señalado previamente, se tiene que el poder especial conferido al doctor Bernardo Alonso Wilches fue otorgado por el doctor Carlos Augusto Rodríguez Santander como mandatario general del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano - COMFAORIENTE⁵, mandato que recibió el doctor Rodríguez Santander en la escritura pública N° 981 del 16 de agosto del año 2016⁶ corrida en la Notaria Primera de Cúcuta, por tanto, se considera que resulta necesario reconocer personería tal como se confiere en el citado poder especial.

En razón de lo anterior, el Despacho considera procedente reponer el numeral quinto del auto de fecha veintinueve (29) de enero del año 2020, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor BERNARDO ALONSO WILCHES como apoderado del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto de fecha veintinueve (29) de enero del año 2020 y como consecuencia de lo anterior, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **BERNARDO ALONSO WILCHES** como apoderado del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

⁵ Ver folio 235 del expediente.

⁶ Ver folio 236 a 240 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2020, hoy 31 de agosto de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.22.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8941614bd72027c13a4d36b756676916623718d754b4b56f030fb8f115736f5

Documento generado en 28/08/2020 12:55:58 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2016-00179-00 |
| Demandante: | Adriana Patricia Ardila Velásquez |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Litisconsorte Necesario: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día siete (07) de septiembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectaran de sus cuentas personales de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de agosto de 2020**, hoy **31 de agosto de 2020**, a las 07:00 a.m., **Nº. 22.**

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72938b00f6d3edfce5d958f3f994a0018f72baeaa43f7b3c996072820dd50b5

Documento generado en 28/08/2020 12:56:41 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00496-00 |
| Demandante: | Carlos Arturo Sandoval Martínez y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Nación- Rama Judicial- Nación- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de septiembre del año 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2020, hoy 31 de agosto de 2020 a las 08:00 a.m., N° 22.

Secretaría

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f7227f89c9b401b4c5a92a75411ce13a70cd0aa4869092fe4dd68d819180b**

Documento generado en 28/08/2020 12:57:25 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00122-00 |
| Demandante: | Wilmer Fabián Estrada Pino y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, fijando fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diecisiete (17) de septiembre del año 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de manera virtual a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, se **requiere** a los apoderados de las partes y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, informen al Despacho el correo electrónico con el cual ingresaran a la plataforma Microsoft Teams el día de la audiencia, correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de agosto de 2020, hoy 31 de agosto de 2020 a las
07:00 a.m., N° 22.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c242633921fa8e7f67eb24f4bf8d5671dca22d6a8d0dad802197b9902ad3750**

Documento generado en 28/08/2020 12:58:17 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00293-00 |
| Demandante: | Marlon Andrés Sierra Serrano |
| Demandados: | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Nación- Procuraduría General de la Nación- Nación- Rama Judicial |
| Litisconsorte Necesario: | Jacqueline Sierra Pinto |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la Rama Judicial solicita la vinculación como litisconsorte necesario de la señora Jacqueline Sierra Pinto, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Procuraduría General de la Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la falla en el servicio derivada del proceso de jurisdicción Voluntaria de guarda radicado N° 54001-31-60-004-2004-00470-000, el cual se surtió en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, que como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan al demandante, el señor Marlon Andrés Sierra Serrano perjuicios morales y materiales.

El presente medio de control fue admitido mediante el proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2018¹ y notificado electrónicamente a las entidades demandadas el día diez (10) de junio del año 2019².

El día treinta (30) de agosto del año 2019 la Nación- Rama Judicial presentó contestación de la demanda, en la cual solicitó la vinculación de la señora Jacqueline Sierra Pinto como litisconsorte Necesario.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la señora Jacqueline Sierra Pinto como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

¹ Ver folio 71 a 72 del expediente.

² Ver folio 77 a 79 del expediente.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(..)”

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que la señora Jacqueline Sierra Pinto tuvo a su cargo como guardador legítimo los bienes del joven demandante, Marlon Andrés Sierra Serrano, se estima necesaria la vinculación de ésta, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación de la citada señora, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora AMANDA JESUSA SERPA GARZA como apoderada de la Nación- Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 104 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora ANA MARÍA APARICIO ESCOBAR como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 129 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 172 del expediente.

Aunado a lo anterior, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza como apoderada de la Nación- Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA como apoderado de la Nación- Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el memorial poder aportado a través de correo electrónico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la señora **JACQUELINE SIERRA PINTO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.342.960 de El Zulia – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la señora **JACQUELINE SIERRA PINTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

CUARTO: REQUIÉRASE previa notificación, a la Nación- Rama Judicial y al apoderado de la parte actora para que informen al Despacho bajo la gravedad del juramento, en caso de conocerla, la dirección de correo electrónico de la señora **JACQUELINE SIERRA PINTO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.342.960 de El Zulia – Norte de Santander, con el fin de realizar la notificación de la demanda, así mismo, que aporten la dirección de residencia de la citada o un contacto telefónico.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **AMANDA JESUSA SERPA GARZA** como apoderada de la Nación- Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 104 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personaría para actuar a la doctora **ANA MARÍA APARICIO ESCOBAR** como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 129 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO** como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 172 del expediente.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza como apoderada de la Nación- Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

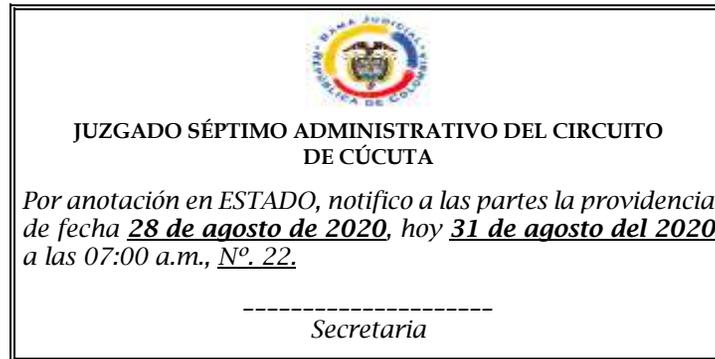
DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA** como apoderado de la Nación- Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el memorial poder aportado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e470e13dc148fd57ec87fa78f1acf291302139781fa5a9168b8e6e0b19bba0f

Documento generado en 28/08/2020 01:02:49 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00307-00 |
| Demandante: | Alfonso Murillo Godoy |
| Demandados: | Agencia Nacional de Infraestructura – ANI |
| Litisconsorte Necesario: | Sociedad Concesionaria San Simón |
| Medio de Control: | Controversias Contractuales |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que se hace necesario vincular como litisconsorte necesario a la Sociedad Concesionaria San Simón, al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI incumplió el contrato de compraventa, protocolizado mediante escritura pública N° 2052 del 21 de diciembre de 2015 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, por no pagar la segunda cuota dentro de los términos señalados; así mismo, que la entidad demandada le causó un perjuicio irremediable.

El presente medio de control fue admitido mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2019¹ y notificado electrónicamente a las entidades demandadas el día dieciséis (16) de julio del año 2019².

El día 25 de septiembre del año 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI presentó la contestación de la demanda³

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la Sociedad Concesionaria San Simón como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

¹ Ver folio 85 del expediente.

² Ver folio 90 a 91 del expediente.

³ Ver folio 93 a 110 del expediente.

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(..)"

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho de que la Concesionaria intervino en el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública N° 2052 del 2015, se estima necesaria la vinculación de ésta, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación de la citada entidad, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA LORENA ARENAS SUAREZ como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 111 y 131 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN SIMÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN SIMÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

CUARTO: Adviértase a la entidad vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su

poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia del vinculado

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARÍA LORENA ARENAS SUAREZ** como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 111 y 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado

**SONIA
 CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7362883b039cc956a7f0c2376ca518beea678923596489462fec7dc1d60a359b

Documento generado en 28/08/2020 01:03:59 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2018-00355-00 |
| Demandante: | Yareli Ortega Pérez y otros |
| Demandados: | Nación- Fiscalía General de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la solicitud de copias presentada el día 06 de julio del año 2020 por la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico, el Despacho ordena que por Secretaria se realice el trámite pertinente con el fin de digitalizar el medio de control de la referencia.

Así mismo, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que en atención a lo previsto en el Acuerdo N° PCSJA20-11622 del 21 de agosto del año 2020, el ingreso a las sedes judiciales de la Rama Judicial esta restringido hasta el 31 de agosto del año en curso, por tanto, la digitalización del expediente queda sujeto a la posibilidad de retorno al Despacho Judicial.

Aunado a lo anterior, se precisa que en aplicación a las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Microsoft Office, una vez digitalizado el expediente se remitirá a la apoderada de la parte actora a través de un link, pues el proceso digital reposará en Microsoft Sharepoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 7**

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2020</u>, hoy <u>31 de agosto del 2020</u> a las 07:00 a.m., N°. 22.</i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p> |
|---|

CRUZ

CIRCUITO

ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7549abd7b76b21926c6692557d26199053d20772180d057e47af62c95169bac

Documento generado en 28/08/2020 01:05:21 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2019-00371-00 |
| Demandante: | Agustín Rico Varela |
| Demandados: | Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que la parte actora no allegó la corrección de la demanda, a pesar de haber indicado en el oficio radicado el día 9 de marzo del año en curso en la secretaria del Despacho, que le solicitaban a la secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña les aportara copia de la resolución sanción proferida con ocasión de los comparendos OCF0001408 del 27 de diciembre de 2016 y OCF0000303 del 26 de noviembre del año 2016.

En razón de lo anterior, se le solicita a la parte actora que aporte en un término de cinco (5) días la corrección ordenada, so pena de rechazo de la demanda.

Adicionalmente, se le requiere a la secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña aporte en un término de cinco (5) días, copia de la resolución sanción proferida con ocasión de los comparendos OCF0001408 del 27 de diciembre de 2016 y OCF0000303 del 26 de noviembre del año 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de agosto de 2020, hoy 31 de agosto de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.22.

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc4e2ba7f64397ffa60cea30a970657ca2fdbe8e76cc2b59ea3255944d362e4

Documento generado en 28/08/2020 01:05:57 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54001-33-33-007-2020-00107-00 |
| Actor: | Luis Fernando Ospina Arias |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional |
| Medio de control: | Ejecutivo |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se indica que corresponde a proceso ejecutivo de que trata el artículo 154, numeral 7° del CPACA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por existir cumplimiento parcial de la condena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil trece (2013) dentro del radicado No. 540013331006-2008-00066-00.

El Despacho encuentra que previo a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se hace necesario oficiar a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que remita de la dependencia de archivo, el expediente Radicado No. 54001-33-31-006-2008-00066-00, que se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, que si bien corresponde a la ejecución conforme la Ley 1437 de 2011, lo allí decidido sirve de orientación para las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos que se tramitaron en su totalidad bajo el Decreto 01 de 1984, pero que se inician en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En la providencia antes citada se concluyó, que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1° y 2° del CPACA el acreedor podrá:

“

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

De la verificación del escrito presentado como demanda ejecutiva, se aportan los siguientes documentos:

- Copia simple digitalizada de la Resolución No. 02819 del 16 de julio de 2014 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta – Norte de Santander confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander”*, proferida por el Director de la Policía Nacional.
- Copia simple digitalizada de la Resolución No. 0547 del 15 de mayo de 2015 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor LUIS FERNANDO OSPINA ARIAS RADICADO PONAL No 076-s-14”* proferida por funcionario de la Policía Nacional.
- Copia simple digitalizada de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta y Tribunal Administrativo de Norte de Santander respectivamente, dentro del radicado No. 54001-33-31-006-2008-00066-00.

Verificados los documentos allegados con el escrito de demanda, el Despacho concluye que no se aporta el título ejecutivo en debida forma para iniciar una demanda ejecutiva independiente, motivo por el cual lo tramitará como ejecutivo a continuación del proceso ordinario, que dio origen a las providencias de las que se pretende su ejecución, por lo que se requerirá como se anticipó, la remisión del expediente de la oficina de archivo para efectuar el respectivo estudio.

Ahora bien, la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto, como mínimo se debe especificar tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal lo siguiente:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.)

De lo anterior, se observa que corresponde a la parte ejecutante, no solo hacer la solicitud de ejecución de la sentencia, y aportar los documentos que dan cuenta de los que señala en los hechos como cumplimiento parcial, sino que debe precisarse la condena impuesta, manifestándose en el caso de sumas de dinero, los valores concretos recibidos y con las cuales se considera que no se satisfizo la obligación, y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago.

Por otra parte, a efectos de verificar la causación de intereses moratorios, deberá la parte demandante, señalar e monto de los mismos, allegando copia del trámite de cobro ante la entidad, que permita identificar la fecha en la cual se acudió a la entidad condenada a efectos del cumplimiento de la condena.

Así las cosas, el Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la Sentencia, considera necesario, requerir el expediente radicado No. 54001-33-31-006-2008-00066-00 a la Oficina Judicial de Cúcuta, así mismo, que la parte ejecutante adecue la solicitud de ejecución conforme lo expuesto en precedencia.

E virtud de lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que acompasándose con la providencia citada de la máxima corporación de lo contencioso administrativo, la parte ejecutante se sirva señalar los respectivos montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar las sumas concretas no pagadas, incluyendo los intereses en caso de que se hubieren causado, debiendo acreditar la fecha en la que se realizó el cobro ante la entidad.

Cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Reparación Directa Radicado No. 54001-33-31-006-2008-00066-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

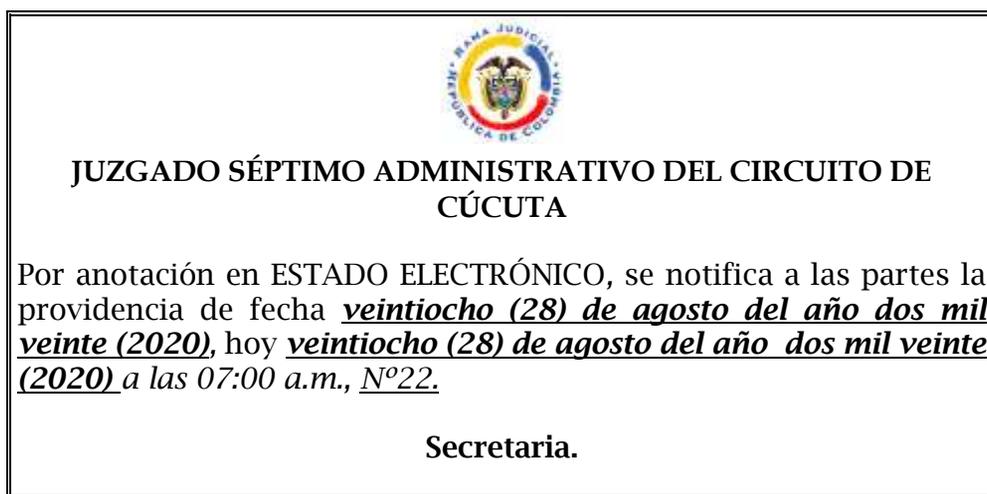
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a32a97766e2e54356e3f64b3ed9ff5fb33355b0bef78af6a43616a67fd237fa1

Documento generado en 28/08/2020 01:18:01 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho

(28) de agosto de dos mil veinte (2020)



| | |
|---------------------------|---------------------------------|
| Radicación número: | 54001-33-33-007-2020-00150-00 |
| Demandante | Yerkis Javier García Escorcía |
| Demandado: | UARIV – Fondo de Reparación FRV |
| Medio de control: | Ejecutivo |

Se encuentra al Despacho la presente acción Ejecutiva proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, sede judicial que en providencia del trece (13) de julio del año 2020, rechazó la demanda ejecutiva por considerar que carecía de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente resulta importante indicar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011- CPACA – la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta instituida únicamente para conocer de:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones probadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer únicamente de procesos de ejecución derivados de condenas impuestas y de las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, constituyéndose de esta forma, los respectivos títulos ejecutivos conforme lo dispone el artículo 297¹ del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se aprecia del expediente remitido en medio digital por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que inicialmente se pretende la ejecución de una indemnización reconocida en un fallo de tutela de fecha dos (02) de octubre del año dos mil catorce (2014), a favor del accionante y en contra de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y su Fondo de Reparación (FRV), adelantada por ese mismo despacho

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar

judicial y que tiene como radicación el número 544053103001-2014-00196-00, decisión que se echa de menos en el expediente digitalizado remitido.

Se señala en el escrito presentado por el apoderado del señor García Escorcía, que lo que se pretende es la ejecución a continuación de la sentencia proferida por ese Despacho Judicial en sede de tutela, en la cual se amparó el derecho a la reparación integral del señor Yerkis Javier García Escorcía y su núcleo familiar, expediente que obra en ese juzgado y que afirma el ejecutante, tiene más de setecientos (700) folios.

Ahora bien, el argumento para la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, consistió en que se pretende accionar el aparato jurisdiccional del Estado, frente a una entidad de naturaleza de derecho público, en este caso la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y su Fondo de Reparación, lo que considera esta instancia, no es óbice para que el asunto sea conocido por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por ese despacho judicial, pues fue el que profirió el fallo de tutela, del cual se pretende obtener el cumplimiento por vía ejecutiva.

Así las cosas, de lo considerado en este proveído, estima esta juzgadora que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, estrado que declaró su incompetencia en una primera oportunidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, así como lo dispuesto en el artículo 19 ibídem, se planteará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, por ser esta corporación la que continuará ejerciendo la atribución de dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA de JURISDICCIÓN para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA, por las consideraciones antes enunciadas.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante dicha corporación, haciendo uso de los medios tecnológicos disponibles y a través del canal dispuesto por la Corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), hoy veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., N°22.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb98fb28093ec6f0f5603654b81b9976f1e9535d7fafcfd2ba1d303d6b7aba5

Documento generado en 28/08/2020 01:16:12 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 54-001-33-31-701-2011-00122-00 |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Carmen Emira Gallardo Barriga |
| Demandado: | Municipio de San Calixto |
| Trámite: | Ejecución de la Sentencia |

El pasado trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se efectuó un requerimiento previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante que obra a folio 65 del expediente, para que concretara el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior por cuanto el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto del año dos mil diecinueve, dispuso sobre la obligación dineraria y la obligación de hacer, ésta última consistente en efectuar por parte de la entidad ejecutada, las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el período acreditado, en el que la ejecutante prestó los servicios a entidad territorial y que no le fueron trasladados.

De tal forma que en el escrito visto a folio 65 del expediente, en el cual se solicita la terminación del proceso, solo se informó respecto del cumplimiento de la obligación dineraria, sin que se allegara el acto administrativo mediante el cual, el Municipio de San Calixto da cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en donde se pueda observar el cumplimiento de la obligación de hacer, lo que impediría darle viabilidad a dar por terminado el trámite de la referencia.

Efectuada la notificación secretarial de la providencia que dispuso el requerimiento el día dieciséis (16) de septiembre del año 2019, la apoderada de la parte demandante dio respuesta a través de mensaje de datos allegado al correo institucional del Despacho el día diez (10) de agosto del año en curso informando lo siguiente:

“(...) 2. Manifiesto al Despacho que a la fecha no he recibido información alguna por parte del abogado de la defensa del demandado ni por parte de la entidad demandada, razón por la cual, la obligación de hacer desconocemos si ya se encuentra incluida como bono pensional por parte del municipio de san (sic) calixto (sic) o por el contrario fue consignada al fondo del magisterio.”

Adicionalmente, la apoderada de la parte ejecutante allegó constancia del requerimiento que le efectuara al Municipio de san Calixto por correo electrónico sobre los aportes, el 20 de marzo del presente año y manifestó tal y como se citó, que no ha recibido la información correspondiente.

Así las cosas, para el Despacho no se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las órdenes libradas en el mandamiento de pago, lo que impide en este momento aceptar la terminación del proceso, no obstante en aras de verificar

el cumplimiento de la obligación de hacer, el Despacho requerirá al Municipio de San Calixto para que a través de la dependencia competente de la Alcaldía Municipal, y en el término de cinco (05) días, informe si ya se dio cumplimiento a la obligación de hacer librada en la orden de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve que dispuso:

“(…)

- **Obligación de Hacer:**

Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario. (...)

Recaudada la información, pase el expediente al Despacho para decir de conformidad con la solicitud de terminación a que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO** para que a través de la dependencia competente de la Alcaldía Municipal, y en el término de cinco (05) días, informe si ya se dio cumplimiento a la obligación de hacer librada en la orden de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), hoy treinta (30) de agosto del año dos mil veinte (2020) a las 07:00 a.m., Nº22.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3177bdd0f5f031d7abcf1291ff806bea83b8a4acb6604163cd01bc8677fa2a1f

Documento generado en 28/08/2020 01:17:06 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2020-00046-00 |
| Demandante: | Juan Carlos Mojica Sánchez |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Litisconsorte necesario: | Departamento Norte de Santander |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, **ADMITIENDO** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JUAN CARLOS MOJICA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías del señor Juan Carlos Mojica Sánchez y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como liticonsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **JUAN CARLOS MOJICA SÁNCHEZ**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de las entidades demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

7. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

9. Se advierte a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que cuentan con 30 días para contestar

la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comienza a contar al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo por el artículo 612 del C.G.P.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

12. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

| |
|--|
|  |
| <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> |
| <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto de 2020</u>, hoy <u>31 de agosto del 2020</u> a las 07:00 a.m., N°. 22.</i></p> |
| <p>----- <i>Secretaria</i></p> |

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b74c143d59fcd4c0375e52f65167c3c5e895677b60ee502a0ae34436aee1b0

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00046-00

Demandante: Juan Carlos Mojica Sánchez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Litisconsorte Necesario: Departamento Norte de Santander

Auto admite demanda

Documento generado en 28/08/2020 01:06:33 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-007-2020-00127-00 |
| Convocante: | Mercedes Ramírez Mendoza |
| Convocado: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR |
| Asunto: | Conciliación Prejudicial |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **MERCEDES RAMÍREZ MENDOZA** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día nueve (09) de junio del año dos mil veinte (2020) el apoderado de la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando se revoque el oficio N° 202012000087881 ID 556428 de fecha 2 de abril de 2020, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro a partir del año 1997, aplicando el IPC de mayor valor del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 238 de 1995 y 100 de 1993; que como consecuencia de lo anterior, La Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) reconozca y pague a favor de la señora Mercedes Ramírez Mendoza, en su calidad de sustitución de asignación mensual de retiro del extinto Agente (r) Estacio Martínez Leeder, las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la pensión, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el porcentaje real Decretado por el Gobierno Nacional, correspondiente al I.P.C. de mayor valor del año inmediatamente anterior a cada vigencia debidamente ajustado a su valor, desde el año 1997 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, porcentaje que debió aplicarse para el año 1997, así sucesivamente año por año².

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de julio del año 2020³.

El día 24 de julio del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial⁴.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)⁵, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos

¹ Ver folios 28 a 30 del expediente electrónico.

² Ver folio 2 a 13 del expediente electrónico.

³ Ver folio 28 a 30 del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 65 del expediente electrónico.

⁵ Ver folios 28 a 30 del expediente electrónico.

Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N° 3 de enero 16 del año 2020, se ratifica la política institucional para la protección del daño antijurídico, en el tema relacionado con la reliquidación de las asignaciones mensuales de retiro, de acuerdo con el IPC, indica además que en el asunto de la referencia se estableció que al causante Agente fallecido ESTACIO MARTINEZ LEEDER, le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3015 de agosto 28 de 1997, en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, siendo efectiva a partir del 20 de agosto de 1997; igualmente se establece que dicha asignación de retiro le fue sustituida a la hoy convocante MERCEDES RAMIREZ MENDOZA mediante Resolución No. 6051 de agosto 25 de 2015.
- ❖ Indica, que revisado el expediente administrativo del convocante, y de acuerdo con la fecha de la asignación de retiro, en el presente caso le asiste el derecho de reliquidación de la asignación mensual de retiro para los años 1997, en donde el gobierno dispuso un incremento del 18.87% y el factor IPC fue del 21,63%; de igual manera, para el año 1999 en donde el Gobierno Nacional dispuso un incremento del 14,91% y el IPC fue del 16,70%; finalmente le asiste igual derecho para el 2002, ya que el gobierno dispuso el incremento en 6% y el factor IPC fue del 7,65%.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la señora MERCEDES RAMÍREZ MENDOZA la siguiente propuesta conciliatoria para pago a partir del 17 de febrero de 2016 con los siguientes valores: capital 100% \$3.893.413 pesos más el valor de la indexación por el 75% equivalente a \$175.210 pesos, menos el descuento de CASUR por valor de \$140.363 pesos, menos el descuento de SANIDAD por valor de \$133.466 pesos, arrojando un valor total a pagar de \$3.561.466 pesos.
- ❖ Igualmente la entidad convocada indica que el incremento mensual en la sustitución de la asignación de retiro de la señora Mercedes Ramírez Mendoza es de \$65.698 pesos mensuales.
- ❖ Así mismo, indica que opera la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, por lo que el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 17 de febrero del año 2016.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.

- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **MERCEDES RAMÍREZ MENDOZA**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por el doctor **CARLOS RUIS RINCÓN**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁶, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder⁷.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 3 de fecha 16 de enero del año 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁸, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

“CONCILIACIÓN INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Se hará bajo los siguientes parámetros:

(...)

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- Petición de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia de CASUR.*
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelarán así:*
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación.*
- Una Vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.*

⁶ Ver folio 3 del expediente electrónico.

⁷ Ver folio 34 del expediente electrónico.

⁸ Ver folio 45 a 50 del expediente electrónico.

- *Se tomara para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto. Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora **MERCEDES RAMÍREZ MENDOZA** de acuerdo con el IPC, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁹ abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”^{10[5]}

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”^{11[6]}

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”^{12[7]}

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.^{13[8]}

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

¹⁰ Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ *Ibidem*.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

| Hecho probado | Medio probatorio |
|--|--|
| Que al señor Agente ® (F) Estacio Martínez Leeder la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del 20 de agosto de 1997. | Resolución N° 3015 del 28 de agosto del año 1997, proferida por el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 22 a 24 del expediente electrónico. |
| Que mediante la Resolución N° 6051 del 25 de agosto del año 2015, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 22 de febrero del año 2015 a la señora Mercedes Ramírez Mendoza en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el señor Estacio Martínez Leeder. | Resolución N° 6051 del 25 de agosto del año 2015, vista a folios 20 a 21 del expediente electrónico. |
| Que el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante. | Oficio N° 202012000087881 Id 556428 de fecha 02 de abril de 2020, visto a folios 14 a 18 del expediente. |
| La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, conforme al IPC de los años 1997, 1999 y 2002, en el cual se indica que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado, arrojando los siguientes resultados: <u>MERCEDES RAMÍREZ MENDOZA:</u> VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CONCILIACIÓN Valor de capital indexado \$3.893.413 Valor Capital 100% \$3.659.800 | Propuesta de liquidación vista a folios 51 a 63 del expediente. |

| | | |
|--|--------------------|--|
| Valor Indexación | \$233.613 | |
| Valor Indexación por (75%) | \$175.210 | |
| Valor Capital más (75%) de la indexación | \$3.835.010 | |
| Menos descuentos CASUR - | \$140.363 | |
| Menos descuentos SANIDAD - | \$133.181 | |
| VALOR A PAGAR | \$3.561.466 | |
| Incremento mensual | \$65.698 | |

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Mercedes Ramírez Mendoza, efectivamente recibe una sustitución de asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 1997, respectivamente, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue mayor que el aumento aplicado a su asignación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero los invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por la señora Mercedes Ramírez Mendoza desde el año 1997 hasta el año 2020, y lo que este debió devengar aplicando los aumentos del año 1997, 1999 y 2002 el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.561.466)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes, así como la prescripción cuatrienal de las sumas no reclamadas oportunamente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los

regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa¹⁴, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que a la señora Mercedes Ramírez Mendoza le asiste el derecho a que su sustitución de asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón¹⁵, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 3 del 16 de enero del 2020 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1997, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 17 de febrero del año 2016, en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir desde esa fecha hacia atrás, habida cuenta que la petición en sede administrativa de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual

¹⁴ Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref: 1651-2012.

¹⁵ Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

es beneficiaria la convocante, fue presentada el día 17 de febrero del año 2020, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, vale la pena resaltar, que acorde con el reajuste enunciado, la convocante tiene derecho a que la asignación de retiro que percibe, sea aumentada a partir de la fecha en un valor correspondiente a **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$65.698)**, aumento éste que es reconocido por la entidad convocada, y que tiene sustento como ya se ha venido exponiendo, al variar la base de liquidación del año 1997, 1999 y 2002, necesariamente impacta en el valor a percibir en los años subsiguientes, variación esta que es la que precisamente se reclama en el sub examine.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), entre la señora **MERCEDES RAMÍREZ MENDOZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar a la señora **MERCEDES RAMÍREZ MENDOZA**, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de sustitución de retiro, un valor total de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.561.466)**, y se aplicará el aumento respectivo a la asignación de retiro que percibe actualmente la convocante, en valor de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$65.698)**.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 24 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Firmado Por:

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 28 de agosto del 2020, hoy 31 de
agosto de 2020 a las 07:00 a.m., N^o.22.*

SONIA LUCIA
RODRIGUEZ

CRUZ

SECRETARIA

JUEZ

CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbabaad9a06904e5be12944a60aaeb499009d73aec045c25279e5113ea4350c

Documento generado en 28/08/2020 01:07:16 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-007-2020-00129-00 |
| Convocante: | Sonia Emilce López Romero |
| Convocado: | ESE Hospital Mental Rudesindo Soto |
| Asunto: | Conciliación Prejudicial |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **SONIA EMILCE LÓPEZ ROMERO** (convocante) y la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** (convocada) en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020) el apoderado de la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. HMG-0532 del 9 de agosto de 2019 y el oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en oficio No. HMG-0532 del 9 de agosto de 2019, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto a reconocer y pagar los intereses a las cesantías causados a partir del año de 2015 hasta que se realice el pago, por encontrarse cobijada dentro del Régimen Anualizado de Cesantías que consagra la ley 344 del 27 de diciembre de 1996, así como, la indemnización moratoria causada a partir del año 2015 hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y que los valores reconocidos deben indexarse en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011².

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de junio del año 2020³.

El día 30 de julio del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial⁴.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020)⁵, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

¹ Ver folios 72 a 73 del expediente electrónico.

² Ver folio 4 a 12 del expediente electrónico.

³ Ver folio 72 a 73 del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 75 del expediente electrónico.

⁵ Ver folios 72 a 73 del expediente electrónico.

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta N° 02 del 23 de junio del año 2020, luego de analizar la solicitud y las pruebas allegadas, encontró que lo reclamado no se ajusta a la realidad, toda vez que al convocante se le reconoció y consignó al respectivo fondo las cesantías, el valor de las cesantías por doceavas para los años reclamados (2015, 2016, 2017 y 2018), y que como para el año 2017 se cambió el régimen de doceavas por anualizadas, para los años 2017 y 2018 los intereses de las mismas fueron cancelados extemporáneamente, la entidad propone acuerdo conciliatorio.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la señora SONIA EMILCE LÓPEZ ROMERO la siguiente propuesta conciliatoria: el 70% de la sanción moratoria en cada año así:

| CONVOCANTE | AÑO | INTERESES CESANTIAS PAGADOS | SANCIÓN | PROPUESTA (70% SANCIÓN) |
|---------------------------|------|-----------------------------|--------------|-------------------------|
| SONIA EMILCE LÓPEZ ROMERO | 2017 | \$294.547,00 | \$294.547,00 | \$206.183,00 |
| | 2018 | \$326.292,00 | \$326.292,00 | \$228.405,00 |

- ❖ Indica que lo anteriores valores se estarían cancelando dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, una vez surtido el correspondiente control de legalidad y sin más reconocimientos.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del

patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **SONIA EMILCE LÓPEZ ROMERO**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por el doctor **JOSÉ DE JESÚS SOTO APOLINAR**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁶, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, a través de su representante legal, confirió poder a la doctora **MÓNICA ELISA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**⁷, sin embargo, en el mismo no se otorgó la facultad expresa de conciliar, por lo que en el desarrollo de la audiencia de conciliación se vinculó a la sesión virtual de la diligencia al doctor Pablo Emilio Rincón Vera en su calidad de gerente de la convocada, quien ratificó el poder y concedió la facultad

⁶ Ver folio 14 a 16 del expediente electrónico.

⁷ Ver folio 59 a 60 del expediente electrónico.

expresa de conciliar, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad⁸.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra en el Acta N° 002 del 23 de junio del año 2020⁹, que el Comité de Conciliación de la entidad convocada, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías únicamente por los años 2017 y 2018, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian

Por tanto, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto. De tal manera, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, sobre los años 2017 y 2018, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se expidió el 15 de octubre de 2019, es decir el convocante tenía hasta el día 15 de febrero de 2020 para presentar la eventual demanda, previo agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, y la misma fue presentada el 11 de febrero del 2020, es decir, dentro de los términos consagrados en la citada disposición legal, por lo que no ha operado en el presente caso el fenómeno de la caducidad.

⁸ Ver folio 72 a 73 del expediente electrónico.

⁹ Ver folios 61 a 66 del expediente electrónico.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

| Hecho probado | Medio probatorio |
|---|---|
| Que la señora Sonia Emilce López Romero labora en la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto desde el 4 de enero del año 2015, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería. | Certificación expedida por la Subgerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, vista a folio 23 del expediente electrónico. |
| Que el día 28 de junio del año 2019, la señora Sonia Emilce López Romero presentó derecho de petición ante el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías e indemnización moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías. | Petición radicada el día 28 de junio del año 2020 ante el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, vista a folio 17 a 20 del expediente electrónico. |
| Que mediante el oficio N° HMG-0532 del 9 de agosto de 2019 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, se niega el reconocimiento solicitado por la convocante. | Oficio N° HMG-0532 del 9 de agosto de 2019 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, vista a folios 21 a 22 del expediente electrónico. |
| Que con escrito presentado el 23 de agosto del año 2019, la convocante presente recurso de reposición en contra de la decisión proferida en el oficio N° HMG-0532 del 9 de agosto de 2019. | Recurso de reposición presentado el día 23 de agosto del año 2019 por la convocante, visto a folios 25 a 27 del expediente electrónico. |
| Que mediante el oficio de fecha 15 de octubre del año 2019, el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto resuelve el recurso presentando, confirmando la decisión tomada en el oficio N° HMG-0532 del 9 de agosto de 2019. | Oficio de fecha 15 de octubre del año 2019, visto a folios 28 a 29 del expediente electrónico. |

Que la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto en el Acta N° 002 del 23 de junio del año 2020 proferida por el Comité de Conciliación, propuso conciliar las pretensiones de la parte convocante allegando la siguiente propuesta:

Propuesta de liquidación vista a folios 61 a 67 del expediente electrónico.

| Nombre | Cesantías 2017 | Intereses Cesantías Pagados | Sanción | Propuesta 70% Sanción | Tota a pagar |
|--------------------|----------------|-----------------------------|---------|-----------------------|--------------|
| Sonia Emilce López | 2.454.559,00 | 294.547 | 294.547 | 206.183 | 206.183 |

| Nombre | Cesantías 2018 | Intereses Cesantías Pagados | Sanción | Propuesta 70% Sanción | Tota a pagar |
|--------------------|----------------|-----------------------------|---------|-----------------------|--------------|
| Sonia Emilce López | 2.719.104,00 | 326.292 | 326.292 | 228.405 | 228.405 |

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Sonia Emilce López Romero labora en la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto desde el 4 de enero del año 2015 ejerciendo el cargo Auxiliar de Enfermería.

Así mismo, se encuentra probado que la convocante presentó el día 28 de junio del año 2020 derecho de petición con el fin de que le reconocieran y pagaran los intereses a las cesantías y la sanción moratoria, petición que fue resuelta mediante el oficio N° HMG-0532 del 9 de agosto de 2019.

Que contra la decisión tomada por el Gerente de la ESE convocada en el oficio N° HMG-0532 del 9 de agosto de 2019, la señora Sonia Emilce López Romero presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el oficio de fecha 15 de octubre del año 2020, confirmando la primera decisión.

Y que el Comité de Conciliación de la entidad convocada mediante el Acta N° 002 del 23 de junio del año 2020, decidió conciliar sobre el 70% de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías únicamente para los años 2017 y 2018.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto la señora Sonia Emilce López Romero, pretendía el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2015 al 2018 y la indemnización moratoria causada desde el año 2015 hasta el 2018 por el pago tardío de dichos intereses.

No obstante, lo anterior, la parte convocada reconoce únicamente la sanción por pago tardío de intereses a las cesantías contemplada en el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, como quiera que acreditó que las cesantías correspondiente a las vigencias 2015 al 2018 fueron depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro, y por tal motivo no habría lugar a tal reconocimiento. Frente a

los intereses de los años 2017 y 2018 acepta que fueron cancelados extemporáneamente y por tanto hay lugar al pago de la sanción moratoria.

En razón de lo anterior, el Despacho precisar que de acuerdo con el Decreto 116 de 1976, los intereses a las cesantías deben pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, en la fecha de retiro del trabajador, o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantías.

A su vez el inciso 2 del artículo 1 de tal norma cita lo siguiente:

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.”

Así las cosas, se tiene que cuando el empleador no cancele los intereses de las cesantías dentro de los términos ya señalados, el artículo 5 de la norma citada, es taxativa al señalar que la no cancelación de los intereses da lugar al pago de una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses, es decir que el empleador tendría que pagarlos al doble.

Adicionalmente la entidad convocada concilió por el 70% del valor de la sanción, lo cual no resulta lesivo para el patrimonio público y por el contrario le es beneficioso aunado al hecho de que el acuerdo logrado se encuentra ajustado a los postulados normativos aplicable al convocante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), entre la señora **SONIA EMILCE LÓPEZ ROMERO** y la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** deberá pagar a la señora **SONIA EMILCE LÓPEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.949.248, por concepto de sanción moratorio por el pago extemporáneo de las cesantías lo siguiente:

| CONVOCANTE | AÑO | INTERESES CESANTIAS PAGADOS | SANCIÓN | PROPUESTA (70% SANCIÓN) |
|------------------------------|------|-----------------------------------|--------------|----------------------------|
| SONIA EMILCE LÓPEZ ROMERO | 2017 | \$294.547,00 | \$294.547,00 | \$206.183,00 |
| | 2018 | \$326.292,00 | \$326.292,00 | \$228.405,00 |

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ**

JUEZ

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto del 2020</u>, hoy <u>31 de agosto de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.22.</i></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

CRUZ

CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc88a598422c8c9ade3b7c36d35066953375504997615a52cb88599d73734ee

Documento generado en 28/08/2020 01:07:51 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-007-2020-00134-00 |
| Convocante: | Anyi Lorena Ochoa Vargas |
| Convocado: | ESE Hospital Mental Rudesindo Soto |
| Asunto: | Conciliación Prejudicial |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **ANYI LORENA OCHOA VARGAS** (convocante) y la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** (convocada) en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020) el apoderado de la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. HMG-0529 del 9 de agosto de 2019 y el oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en oficio No. HMG-0529 del 9 de agosto de 2019, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto a reconocer y pagar los intereses a las cesantías causados a partir del año de 2016 hasta que se realice el pago, por encontrarse cobijada dentro del Régimen Anualizado de Cesantías que consagra la ley 344 del 27 de diciembre de 1996, así como, la indemnización moratoria causada a partir del año 2016 hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado y que los valores reconocidos deben indexarse en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011².

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de junio del año 2020³.

El día 04 de agosto del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial⁴.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020)⁵, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

¹ Ver folios 76 a 77 del expediente electrónico.

² Ver folio 4 a 12 del expediente electrónico.

³ Ver folio 76 a 77 del expediente electrónico.

⁴ Ver folio 79 del expediente electrónico.

⁵ Ver folios 76 a 77 del expediente electrónico.

- ❖ La apoderada de la entidad convocada manifestó que la entidad a la que representa a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta N° 02 del 23 de junio del año 2020, luego de analizar la solicitud y las pruebas allegadas, encontró que lo reclamado no se ajusta a la realidad, toda vez que al convocante se le reconoció y consignó al respectivo fondo las cesantías, el valor de las cesantías por doceavas para los años reclamados (2015, 2016, 2017 y 2018), y que como para el año 2017 se cambió el régimen de doceavas por anualizadas, para los años 2017 y 2018 los intereses de las mismas fueron cancelados extemporáneamente, la entidad propone acuerdo conciliatorio.
- ❖ Conforme lo anterior, la entidad convocada presenta a la señora ANYI LORENA OCHOA VARGAS la siguiente propuesta conciliatoria: el 70% de la sanción moratoria en cada año así:

| CONVOCANTE | AÑO | INTERESES CESANTIAS PAGADOS | SANCIÓN | PROPUESTA (70% SANCIÓN) |
|-----------------------------|------|-----------------------------------|--------------|----------------------------|
| ANYI LORENA OCHOA VARGAS | 2017 | \$221.575,00 | \$221.575,00 | \$155.102,00 |
| | 2018 | \$337.331,00 | \$337.331,00 | \$236.132,00 |

- ❖ Indica que lo anteriores valores se estarían cancelando dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, una vez surtido el correspondiente control de legalidad y sin más reconocimientos.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del

patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **ANYI LORENA OCHOA VARGAS**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por el doctor **JOSÉ DE JESÚS SOTO APOLINAR**, quien acorde con el poder obrante en el expediente⁶, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, a través de su representante legal, confirió poder a la doctora **MÓNICA ELISA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**⁷, sin embargo, en el mismo no se otorgó la facultad expresa de conciliar, por lo que en el desarrollo de la audiencia de conciliación se vinculó a la sesión virtual de la diligencia al doctor Pablo Emilio Rincón Vera en su calidad de gerente de la convocada, quien ratificó el poder y concedió la facultad

⁶ Ver folio 27 a 29 del expediente electrónico.

⁷ Ver folio 63 a 64 del expediente electrónico.

expresa de conciliar, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad⁸.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra en el Acta N° 002 del 23 de junio del año 2020⁹, que el Comité de Conciliación de la entidad convocada, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías únicamente por los años 2017 y 2018, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian

Por tanto, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto. De tal manera, puede concluirse, que la apoderada de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, sobre los años 2017 y 2018, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se expidió el 15 de octubre de 2019, es decir el convocante tenía hasta el día 15 de febrero de 2020 para presentar la eventual demanda, previo agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, y la misma fue presentada el 11 de febrero del 2020, es decir, dentro de los términos consagrados en la citada disposición legal, por lo que no ha operado en el presente caso el fenómeno de la caducidad.

⁸ Ver folio 72 a 73 del expediente electrónico.

⁹ Ver folios 65 a 71 del expediente electrónico.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

| Hecho probado | Medio probatorio |
|--|---|
| Que la señora Anyi Lorena Ochoa Vargas labora en la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto desde el 18 de enero del año 2016, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería. | Certificación expedida por la Subgerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, vista a folio 19 del expediente electrónico. |
| Que el día 28 de junio del año 2019, la señora Anyi Lorena Ochoa Vargas presentó derecho de petición ante el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías e indemnización moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías. | Petición radicada el día 28 de junio del año 2020 ante el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, vista a folio 13 a 16 del expediente electrónico. |
| Que mediante el oficio N° HMG-0529 del 9 de agosto de 2019 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, se niega el reconocimiento solicitado por la convocante. | Oficio N° HMG-0532 del 9 de agosto de 2019 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, vista a folios 17 a 18 del expediente electrónico. |
| Que con escrito presentado el 23 de agosto del año 2019, la convocante presente recurso de reposición en contra de la decisión proferida en el oficio N° HMG-0529 del 9 de agosto de 2019. | Recurso de reposición presentado el día 23 de agosto del año 2019 por la convocante, visto a folios 21 a 23 del expediente electrónico. |
| Que mediante el oficio de fecha 15 de octubre del año 2019, el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto resuelve el recurso presentando, confirmando la decisión tomada en el oficio N° HMG-0529 del 9 de agosto de 2019. | Oficio de fecha 15 de octubre del año 2019, visto a folios 24 a 25 del expediente electrónico. |

| | | | | | | |
|---|-----------------------|------------------------------------|----------------|------------------------------|---|---------------------|
| Que la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto en el Acta N° 002 del 23 de junio del año 2020 proferida por el Comité de Conciliación, propuso conciliar las pretensiones de la parte convocante allegando la siguiente propuesta: | | | | | Propuesta de liquidación vista a folios 65 a 71 del expediente electrónico. | |
| Nombre | Cesantías 2017 | Intereses Cesantías Pagados | Sanción | Propuesta 70% Sanción | | Tota a pagar |
| Anyi Lorena Ochoa Vargas | 1.846.458,00 | 221.575 | 221.575 | 155.102 | | 155.102 |
| Nombre | Cesantías 2018 | Intereses Cesantías Pagados | Sanción | Propuesta 70% Sanción | Tota a pagar | |
| Anyi Lorena Ochoa Vargas | 2.811.095,00 | 337.331 | 337.331 | 236.132 | 236.132 | |

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Anyi Lorena Ochoa Castro labora en la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto desde el 18 de enero del año 2016 ejerciendo el cargo Auxiliar de Enfermería.

Así mismo, se encuentra probado que la convocante presentó el día 28 de junio del año 2020 derecho de petición con el fin de que le reconocieran y pagaran los intereses a las cesantías y la sanción moratoria, petición que fue resuelta mediante el oficio N° HMG-0529 del 9 de agosto de 2019.

Que contra la decisión tomada por el Gerente de la ESE convocada en el oficio N° HMG-0529 del 9 de agosto de 2019, la señora Anyi Lorena Ochoa Vargas presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante el oficio de fecha 15 de octubre del año 2020, confirmando la primera decisión.

Y que el Comité de Conciliación de la entidad convocada mediante el Acta N° 002 del 23 de junio del año 2020, decidió conciliar sobre el 70% de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías únicamente para los años 2017 y 2018.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto la señora Anyi Lorena Ochoa Vargas, pretendía el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2016 al 2018 y la indemnización moratoria causada desde el año 2016 hasta el 2018 por el pago tardío de dichos intereses.

No obstante lo anterior, la parte convocada reconoce únicamente la sanción por pago tardío de intereses a las cesantías contemplada en el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, como quiera que acreditó que las cesantías correspondiente a las vigencias 2016 al 2018 fueron depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro, y por tal motivo no habría lugar a tal reconocimiento. Frente a

los intereses de los años 2017 y 2018 acepta que fueron cancelados extemporáneamente y por tanto hay lugar al pago de la sanción moratoria.

En razón de lo anterior, el Despacho precisar que de acuerdo con el Decreto 116 de 1976, los intereses a las cesantías deben pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, en la fecha de retiro del trabajador, o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantías.

A su vez el inciso 2 del artículo 1 de tal norma cita lo siguiente:

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.”

Así las cosas, se tiene que cuando el empleador no cancele los intereses de las cesantías dentro de los términos ya señalados, el artículo 5 de la norma citada, es taxativa al señalar que la no cancelación de los intereses da lugar al pago de una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses, es decir que el empleador tendría que pagarlos al doble.

Adicionalmente la entidad convocada concilió por el 70% del valor de la sanción, lo cual no resulta lesivo para el patrimonio público y por el contrario le es beneficioso aunado al hecho de que el acuerdo logrado se encuentra ajustado a los postulados normativos aplicable al convocante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), entre la señora **ANYI LORENA OCHOA VARGAS** y la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO** deberá pagar a la señora **ANYI LORENA OCHOA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.64.660, por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías lo siguiente:

| CONVOCANTE | AÑO | INTERESES CESANTIAS PAGADOS | SANCIÓN | PROPUESTA (70% SANCIÓN) |
|-----------------------------|------|-----------------------------------|--------------|----------------------------|
| ANYI LORENA OCHOA VARGAS | 2017 | \$221.575,00 | \$221.575,00 | \$155.102,00 |
| | 2018 | \$337.331,00 | \$337.331,00 | \$236.132,00 |

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

| | | |
|--------------------------|---|----------|
| Firmado Por: |  | |
| | JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA | |
| SONIA LUCIA RODRIGUEZ | <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de agosto del 2020</u>, hoy <u>31 de agosto de 2020</u> a las 07:00 a.m., N^o.22.</i> | CRUZ |
| JUEZ | SECRETARIA | CIRCUITO |

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caffcce8e239df5be283c89bbdd89ed3c7796094a8da6a261c899a74f448b8c5

Documento generado en 28/08/2020 01:09:11 p.m.